



Roj: **AAP M 8/2026 - ECLI:ES:APM:2026:8A**

Id Cendoj: **28079370132026200004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **15/01/2026**

Nº de Recurso: **1456/2025**

Nº de Resolución: **23/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007750

N.I.G.:28.079.00.2-2024/0243200

Recurso de Apelación 1456/2025 B-2

O. Judicial Origen:Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 34

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 189/2024

APELANTE:D./Dña. Mónica y D./Dña. Demetrio

PROCURADOR D./Dña. SONIA MARIA MORANTE MUDARRA

RECURRIDO:D./Dña. Calixto

D./Dña. Angelina

-

AUTO Nº 23/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA SRA. PRESIDENTE:

Dña. M^a CARMEN ROYO JIMÉNEZ

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

D^a MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Siendo Magistrado Ponente **Dña. M^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

En Madrid, a 15 de enero de dos mil veintiséis.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral 189/2024, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 34 de los de Madrid, en los que aparece como parte ejecutantes-apelantes D^a Mónica y D. Demetrio , representados por la Procuradora D^a. Sonia María Morante Mudarra, y asistidos por la Letrada D^a. Silvia Benavente Morato, sobre denegación del despacho de ejecución.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Madrid, en fecha 2 de julio de 2025, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" 1.- SE DENIEGA EL DESPACHO DE EJECUCION SOLICITADO por Procurador D./Dña. SONIA MARIA MORANTE MUDARRA en nombre y representación de D./Dña. Mónica y D./Dña. Demetrio frente a D./Dña. Calixto y D./Dña. Angelina

Una vez firme esta resolución archívese los autos."

SEGUNDO. -Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación por la parte ejecutante, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, teniendo entrada en esta 26 de septiembre de 2025, formándose el oportuno rollo de apelación.

TERCERO. -Con carácter previo a la decisión acerca de la admisión o inadmisión a trámite del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 458.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se remitió oficio al Juzgado de Primera Instancia 34 de Madrid, requiriendo del mismo la elevación de las actuaciones, con indicación de la parte apelante.

Evacuado el trámite anterior, se unieron las actuaciones al rollo de su razón y conforme al turno establecido se designó Magistrado Ponente.

CUARTO. -Admitida la interposición del referido recurso de apelación, no existiendo otras partes personadas, quedaron las actuaciones pendientes de señalar fecha para **deliberación, votación y fallo**, la cual ha tenido lugar el día **catorce de enero de dos mil veintiséis**.

QUINTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -Por la recurrente, se presentó demanda de ejecución de laudo arbitral de derecho interesando:

"La Ejecución del Laudo dictado en el cuerpo del presente escrito, y tratándose de obligaciones de recuperar la posesión y entrega de bienes inmuebles y pago de cantidad líquida, se despache, mediante Auto, su ejecución contra D^a. Angelina y D. Calixto, se acuerde:

1º.-Tener por instada, mediante demanda ejecutiva, la ejecución del Laudo arbitral dictado, y se acuerde conferir a mi mandante, la posesión del inmueble objeto de este proceso, sito en DIRECCION000, MADRID), el lanzamiento de la parte demandada, y acordándose la fuerza o auxilio público, la presencia de un cerrajero que esta parte facilite para caso de estar cerrada la puerta de entrada al inmueble, declarándose que los muebles que allí se encontraren se entenderán a todos los efectos como abandonados. A tal efecto, se solicita del Juzgado con el Auto por el que se despachó ejecución, se fije día y hora en el que habrá de tener lugar el lanzamiento.

2º.-Se despache igualmente ejecución en cantidad suficiente para cubrir los principales señalados en el hecho Tercero del escrito de demanda, por su importe total de 5.762,63 euros, más las cantidades (arts. 222 y 578 LEC), que se devenguen posteriores a las reseñadas y a las que condena el Laudo hasta la efectiva entrega de la posesión del inmueble objeto de Autos, así como por otros 1.728,78 euros que se calculan por ahora, y sin perjuicio de ulterior liquidación, para cubrir con cargo a la parte demandada las costas e intereses que puedan devengarse con ocasión de esta ejecución, acordándose el embargo preventivo de los bienes de la condenada en cantidad suficiente para alcanzar las cifras expresadas y sin necesidad de previo requerimiento."

Mediante diligencia de ordenación se requirió a la parte "Por presentada la anterior demanda de ejecución regístrese y de conformidad con el art. 551.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con carácter previo a resolver sobre el despacho de ejecución que interesa efectúese consulta al Registro público Concursal a los efectos del apartado 4º del art. 5 de la Ley Concursal."

Realizadas las averiguaciones acordadas, se dictó nueva diligencia de ordenación en la que se acordada:

" Visto el estado de las actuaciones y comprobando que en la demanda de ejecución la ejecutada DOÑA Angelina, aparece con NIE NUM000, y al intentar hacer averiguación patrimonial, se comprueba que es un NIE erróneo, se intenta hacer la averiguación patrimonial y la búsqueda en la TGSS, con el NIE NUM000 que es el que aparece en los distintos contratos y en el Laudo arbitral de fecha 4 de marzo del 2024 Al intentar realizar las averiguaciones patrimoniales y de la TGSS, el titular es otra persona distinta a la ejecutada DOÑA Angelina .

Requírase a la parte ejecutada para que, en el plazo de cinco días, aclare y justifique cuál es el NIF/NIE DE DOÑA Angelina "



La parte ejecutante, evacuó el requerimiento, mediante la presentación del correspondiente escrito en el que afirmaba " *Que instruida esta parte del contenido de la de fecha, notificada a esta el 18 de diciembre de 2024, en el que se instruye no haber recibido correctamente el NIE de la ejecutada DOÑA Angelina , mediante el presente escrito venimos a aportar el NIE correcto de la ejecutada:-DOÑA Angelina con NIE NUM000 "*

Se dictó una nueva diligencia de ordenación en la que se acordó que "El anterior escrito presentado por la parte ejecutante únase a los autos de su razón y comprobando que el NIE NUM000 , no se corresponde con la ejecutada DOÑA Angelina , requiérase a la para ejecutante para que aporte un NIF/NIE correcto de la ejecutada DOÑA Angelina ".

Ante tal requerimiento, la ejecutante presentó escrito en el que interesaba " *-Que instruida esta parte del contenido de la resolución de fecha 04 de Febrero de 2025, por la que se da traslado a esta parte de la contestación de la demandada al requerimiento para que acredite su D.N.I., al haber resultado todos los intentos de averiguación de su patrimonio, fallidos por error en el D.N.I., es por lo que solicito lo siguiente:1º.-Que se libre oficio a la Dirección General de la Policía dependiente del Ministerio del Interior, sita en Madrid, calle Miguel Ángel nº 3, Departamento de Expedición de Documento Nacional de Identidad, al objeto que facilite el D.N.I. de la parte demandada.2º.-Que se libre oficio al Instituto Nacional de Estadística, sito en Madrid, en el Paseo de la Castellana nº 183, al objeto que facilite al Juzgado el D.N.I. que aparezca con el domicilio de la parte demandada.*

SEGUNDA. *-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se interesa del Juzgado que los anteriores actos de comunicación sean cumplimentados a las citadas entidades de forma directa por el Juzgado.*

Por cuanto antecede, SUPlico AL JUZGADO: *que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por solicitado del Juzgado, ante la imposibilidad de averiguar algún bien de la parte demandada, por error en su D.N.I., se sirva acordar los medios oportunos para averiguar estas circunstancias, conforme a lo solicitado, y librando los correspondientes oficios que se interesan en el cuerpo de este escrito y de los que se solicita sean cursados directamente por el Juzgado para su práctica"*

Finalmente se dictó una nueva diligencia de ordenación en la que se acordaba que " *Recibida la anterior comunicación del DGP únase a los autos de su razón y dese traslado de una copia de la misma a las partes personadas para que se instruya de su contenido y comprobando que el NIE, del ejecutado no coincide con el NIE de la persona que firmó el contrato de arrendamiento, ni del NIE recogido en el Laudo Arbitral que dio lugar a este ejecución, dese traslado a la parte ejecutante para que en el plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda y aclare esta situación"*

La ejecutante, a la vista de lo acordado, solicitó " *Por lo expuesto, solicitamos se proceda a intentar realizar la averiguación patrimonial con el nuevo NIE indicado por la Dirección General de la Policía (NUM001) en tanto, según la comunicación aportada, el mismo corresponde a la ejecutada del presente procedimiento, Dª Angelina "*

SEGUNDO. *-Tras el iter procesal relatado, se dictó la resolución que ahora es objeto de recurso , el Auto de fecha 2 de julio de 2025 en el que se exponía , a partir de la regulación procesal contenida en los artículos 551 y 552-1º de la LEC, que " En el presente caso tanto en el contrato de arrendamiento de la vivienda como en el Laudo Arbitral que dio lugar al título ejecutivo por el que se presenta esta demanda de Ejecución se indica que el NIE del ejecutado DOÑA Angelina , es el N NUM000 , sin embargo ese NIE pertenece a otra persona. El NIE, es un documento que sirve para identificar las personas físicas extranjeras para la realización de trámites administrativos en España. En el presente caso al no coincidir el NIE con el nombre de la persona física que firmó el contrato de arrendamiento, no se tiene la seguridad Jurídica de que DOÑA Angelina , firmara dicho contrato.", denegándose a continuación el despacho de ejecución interesado.*

TERCERO. *-Dispone el artículo 552, 1 de la LEC que, "Si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución".*

Por otro lado, el artículo 559, 1, 3º de la misma Ley de Procedimiento Civil, determina que, "El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes: 3º) Nulidad radical del despacho de ejecución por no contener la sentencia o laudo arbitral pronunciamiento de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse la ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520".

Pues bien, nos encontramos con una decisión de denegación del despacho de ejecución de un título no judicial que, en aplicación de lo establecido en el art. 40 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre 2003, de **Arbitraje**, es firme al no haber sido impugnado en tiempo y forma por las partes, y por tanto, el mismo produce efectos idénticos a la cosa juzgada (artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre 2003, de **Arbitraje**), siendo título que tiene aparejada ejecución (artículo 517.2.2ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).



La causa de denegación se residencia en las dudas que alberga el Tribunal por la falta de coincidencia del número del documento de identidad reseñado en el contrato y en el laudo, con el que correspondía a una de las demandadas; no podemos olvidar que no estamos ante la fase declarativa del proceso y por tanto no cabe debatir aquellas cuestiones de fondo y forma que pudieron ser alegadas y probadas entonces, como son la falta de correspondencia entre la persona que firmó el contrato y aquella cuya identidad se reseña en el mismo, sino que estamos ejecutando un laudo dictado en un procedimiento de **arbitraje** de derecho; todo ello sin perjuicio de que pudiera alegarse por la parte ejecutada en la fase de ejecución a la que podrá ponerse alegando alguna de las causas establecidas legalmente, especialmente, en este caso por motivos procesales, las que son recogidas en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda, falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda, nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520 de esta Ley, o, tratándose de un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste), causas de oposición que deben ser objeto de interpretación estricta.

Por lo expuesto, procede la revocación de la resolución dictada.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Mónica y D. Demetrio contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 34 de Madrid con fecha 2 de julio de 2025, en el procedimiento núm. 189/20.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.